



3. Código de Separación de Actividades de las Sociedades del Grupo Iberdrola España con Actividades Reguladas

15 de octubre de 2020

Este Código fue adoptado, en su versión actualmente vigente, por el Consejo de Administración de Iberdrola Energía España, S.A.U. en sesión de 3/12/2020.



PREÁMBULO	222
TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES	222
Artículo 1. Definiciones	222
TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	223
Artículo 2. Compromiso del Grupo y objeto	223
Artículo 3. Ámbito de aplicación	223
TÍTULO II. SEPARACIÓN LEGAL DE ACTIVIDADES	224
Artículo 4. Separación legal	224
Artículo 5. Realización de Actividades Reguladas y Actividades Liberalizadas por sociedades diferentes	224
Artículo 6. Identificación diferenciada de las Sociedades Reguladas y de las Sociedades Liberalizadas	224
Artículo 7. Servicios comunes	224
TÍTULO III. SEPARACIÓN FUNCIONAL Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE INDEPENDENCIA	224
Artículo 8. Separación funcional y criterios de independencia	224
Artículo 9. Capacidad de decisión efectiva de las Sociedades Reguladas	224
Artículo 10. Facultades de supervisión del Grupo	225
Artículo 11. No participación de las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas en estructuras organizativas del Grupo Iberdrola para la gestión cotidiana de las Actividades Liberalizadas	225
Artículo 12. Independencia y protección de los intereses profesionales de las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas	226



Artículo 13. Prohibición de la posesión de acciones de las Sociedades Liberalizadas 226

Artículo 14. Protección de la Información Comercialmente Sensible 226

TÍTULO IV. APROBACIÓN 227

Artículo 15. Aprobación y modificación 227

TÍTULO V. COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN 228

Artículo 16. Comunicación y difusión 228

TÍTULO VI. SUPERVISIÓN, CUMPLIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO 228

Artículo 17. Supervisión y cumplimiento. Director de Cumplimiento 228

Artículo 18. Evaluación 228

Artículo 19. Actualización, modificación o desarrollo 228

TÍTULO VII. INFORME ANUAL 228

Artículo 20. Informe anual 228



PREÁMBULO

IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U. (la “**Sociedad**”) encabeza un grupo de sociedades, en el sentido establecido por la ley (el “**Grupo**”), que desarrollan sus actividades fundamentalmente en los sectores eléctrico y gasista en España.

El artículo 8.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (la “**Ley del Sector Eléctrico**”) califica como Actividades Reguladas la operación del sistema, la operación del mercado y el transporte y la distribución de energía eléctrica. Por su parte, el artículo 60.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (la “**Ley del Sector de Hidrocarburos**”) atribuye esa misma calificación a las actividades de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución de gas natural.

En el marco del proceso de liberalización, el suministro a tarifa de electricidad y gas –que, en ambos sectores, formaba parte de la actividad regulada de distribución– se extinguió el 1 de julio de 2008 en el caso del gas y el 1 de julio de 2009 en el de la electricidad.

Asimismo, desde esta última fecha se instauró a favor de determinados consumidores el suministro de último recurso que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector eléctrico y se aprueba el bono social, deben prestar las empresas comercializadoras de último recurso, en el ámbito de las Actividades Liberalizadas, que comprenden la producción y comercialización tanto de electricidad como de gas natural.

De acuerdo con el principio de separación de actividades previsto en los artículos 12.1 de la Ley del Sector Eléctrico y 63.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, las Actividades Liberalizadas no pueden realizarse por sociedades que desarrollen cualquiera de las Actividades Reguladas anteriormente mencionadas.

Sin embargo, la legislación española admite expresamente que, tal y como sucede en el Grupo, sociedades pertenecientes a un mismo grupo puedan desarrollar Actividades Reguladas y Actividades Liberalizadas en España, siempre que estas y aquellas se realicen por sociedades diferentes y se cumplan los criterios de independencia contemplados en los apartados a), b) y c) de los artículos 12.2 de la Ley del Sector Eléctrico y 63.4 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Las sociedades que realizan Actividades Reguladas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) de los artículos 12.2 de la Ley del Sector Eléctrico y 63.4 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, deben dotarse de un código de conducta que establezca las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de los citados criterios de independencia y las obligaciones específicas de los empleados en esta materia, de las que únicamente se exime a las empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

La Sociedad pertenece a su vez al grupo de sociedades cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es IBERDROLA, S.A. (el “**Grupo Iberdrola**”). De conformidad con lo dispuesto en el Sistema de gobierno corporativo de aquella, la Sociedad es la sociedad *subholding* en España que agrupa los negocios relacionados con la energía en ese país, y tiene atribuida la responsabilidad de hacer efectivo el cumplimiento de la normativa de separación de actividades reguladas en España.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada normativa, el Consejo de Administración de la Sociedad ha aprobado este Código de separación de actividades de las sociedades del *Grupo Iberdrola España con actividades reguladas* (el “**Código**”).

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de este *Código* se entenderá por:

- a. Actividades Liberalizadas: la producción y la comercialización de electricidad y de gas, así como la prestación de servicios de recarga energética en España.
- b. Actividades Reguladas: la distribución y el transporte de electricidad, así como la regasificación, el almacenamiento básico, el transporte y la distribución de gas en España.
- c. Director de Cumplimiento: cargo totalmente independiente encargado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las medidas contempladas en este *Código*, en el ejercicio de sus funciones como responsable de la Dirección de Cumplimiento de la Sociedad.
- d. Estructuras organizativas para la gestión cotidiana de las Actividades Liberalizadas: aquellos comités o grupos de trabajo de las Sociedades Liberalizadas que tengan encomendada la gestión y desarrollo diario de las siguientes actividades relacionadas con las Actividades Liberalizadas en España:



- Explotación, operación y mantenimiento de sus instalaciones de generación y comercialización y demás activos necesarios para realizar sus actividades.
 - Planificación, construcción, ampliación, mejora y desarrollo de los activos necesarios para realizar sus actividades.
 - Negociación, venta, facturación y cobro de energía, tanto mayorista como suministro a clientes finales.
 - Contratación del acceso a las instalaciones de terceros necesario para realizar sus actividades.
- e. Información Comercialmente Sensible: cualquier información concreta que no sea pública y cuyo conocimiento por los empleados, directivos o administradores de las Sociedades Liberalizadas podría suponerles una ventaja competitiva.
- f. Personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas: los miembros del Consejo de Administración con facultades ejecutivas delegadas, así como los responsables de las Direcciones Operativas regionales que desempeñan las siguientes funciones en las Sociedades Reguladas:
- Explotación, operación y mantenimiento, planificación, construcción, ampliación, mejora y desarrollo de las instalaciones de transporte, distribución y demás activos necesarios para realizar sus actividades.
 - Lectura y medición de la energía eléctrica.
 - Instalación, verificación y supervisión de instalaciones.
 - Aplicación de las medidas adecuadas de protección del consumidor.
- g. Sociedades Reguladas: las sociedades del Grupo que desarrollan Actividades Reguladas.
- h. Sociedades Liberalizadas: las sociedades del Grupo que desarrollan Actividades Liberalizadas.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Compromiso del Grupo y objeto

1. El Grupo asume los compromisos establecidos legalmente y que se concretan en la separación jurídica y funcional de las Sociedades Reguladas, garantizando la independencia en la gestión diaria de las citadas sociedades y de los responsables de su gestión, todo ello en los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente y en este *Código*.
2. Este *Código* contiene las medidas adoptadas por el Grupo para garantizar la efectiva separación de actividades dentro de él y dar cumplimiento a los criterios de independencia legalmente establecidos. En concreto, este *Código* establece:
 - a. Las medidas adoptadas para garantizar la efectiva separación de actividades dentro del Grupo y el cumplimiento de los criterios de independencia por los empleados, directivos y administradores de las sociedades del citado Grupo y, en particular, por los responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas y el resto de sus directivos y empleados.
 - b. Los procedimientos para su puesta en práctica, para la evaluación de su cumplimiento y para la elaboración de la información relativa al propio *Código*.
3. Todos los empleados, directivos y administradores de las Sociedades Reguladas y de las Sociedades Liberalizadas, en cuanto les afecte, deben cumplir los objetivos y obligaciones contenidos en este *Código*, así como respetarlo en el desarrollo de sus actividades profesionales dentro del Grupo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Este Código es de aplicación a todos los administradores, directivos y empleados de las Sociedades Reguladas del Grupo que realizan actividades en España, con el alcance que se establece para cada uno de ellos, con independencia de su nivel jerárquico (excepto a los de las empresas distribuidoras de energía eléctrica del Grupo con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes), y asimismo a los administradores, directivos y empleados de las Sociedades Liberalizadas de dicho Grupo en cuanto les afecte la normativa aplicable a la separación de actividades.



TÍTULO II. SEPARACIÓN LEGAL DE ACTIVIDADES

Artículo 4. Separación legal

El Grupo es un grupo de sociedades verticalmente integrado que opera en los sectores de electricidad y gas y en el cual las Actividades Reguladas, por una parte, y las Actividades Liberalizadas, por la otra, se realizan a través de sociedades diferentes. Esta separación legal se materializa conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 5. Realización de Actividades Reguladas y Actividades Liberalizadas por sociedades diferentes

1. Las sociedades del Grupo que realizan Actividades Reguladas tienen como objeto social exclusivo su desarrollo, sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios de recarga energética ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.
2. Corresponde a la Sociedad, como sociedad *subholding*, a través de su Consejo de Administración, difundir, implementar y asegurar el seguimiento de las políticas, estrategias y directrices generales del Grupo Iberdrola en España, teniendo en cuenta sus características y singularidades, y tiene atribuida la responsabilidad de hacer efectivo el cumplimiento de la normativa sobre separación de actividades reguladas. En el ejercicio de dicha responsabilidad, le corresponde a la Sociedad adoptar las medidas necesarias dirigidas a garantizar una efectiva separación de las Actividades Reguladas y las Actividades Liberalizadas, así como los criterios de independencia legalmente establecidos.

Artículo 6. Identificación diferenciada de las Sociedades Reguladas y de las Sociedades Liberalizadas

Las denominaciones de las Sociedades Reguladas contendrán elementos suficientemente diferenciadores respecto de las denominaciones de las Sociedades Liberalizadas. A estos efectos, se considera elemento diferenciador suficiente la inclusión en la denominación social de la referencia a la actividad regulada de que se trate.

Las Sociedades Reguladas no crearán confusión en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto a la identidad propia de las Sociedades Liberalizadas.

Artículo 7. Servicios comunes

1. El principio de separación de actividades no impide que las Sociedades Reguladas y las Sociedades Liberalizadas puedan beneficiarse de servicios comunes prestados tanto interna como externamente.
2. En el caso de servicios comunes externos, deberán tomarse las medidas oportunas para que, en todo momento, se evite cualquier: (i) confusión entre Sociedades Reguladas y Sociedades Liberalizadas; y (ii) promoción de las Sociedades Liberalizadas por parte de las Sociedades Reguladas.
3. En todo caso, en la prestación de servicios comunes, la distribución de gastos o prestación de servicios se realizará siguiendo criterios objetivos, transparentes y de mercado, evitando cualquier discriminación, subvención o ventaja competitiva.

TÍTULO III. SEPARACIÓN FUNCIONAL Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE INDEPENDENCIA

Artículo 8. Separación funcional y criterios de independencia

El Grupo garantiza la efectiva separación funcional de las Actividades Reguladas y el cumplimiento de los criterios de independencia legalmente establecidos mediante las medidas y obligaciones que se recogen en este Código para los responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas y el resto de sus directivos y empleados que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 9. Capacidad de decisión efectiva de las Sociedades Reguladas

1. Dentro de los límites que se señalan en este Código, las Sociedades Reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del resto de sociedades del Grupo, con respecto a los activos necesarios para la



explotación, mantenimiento y desarrollo de las actividades cotidianas y en concreto, para:

- a. Explotar, mantener y desarrollar los activos de transporte y de distribución de energía eléctrica (en el sector eléctrico).
 - b. Explotar, mantener y desarrollar las actividades de regasificación de gas natural licuado y de transporte, almacenamiento básico y distribución de gas natural (en el sector de hidrocarburos).
2. Las sociedades del Grupo no darán instrucciones a las Sociedades Reguladas, ni a las personas responsables de su gestión cotidiana, respecto de dicha gestión, ni respecto a las decisiones particulares relativas a:
- a. La construcción o mejora de activos de transporte o distribución eléctrica que se hayan de efectuar dentro de los límites establecidos en el plan financiero anual o instrumento equivalente al que se refiere el artículo 10.3 siguiente.
 - b. La construcción o mejora de activos de regasificación de gas natural licuado y de transporte, almacenamiento básico y distribución de gas natural que se hayan de efectuar dentro de los límites establecidos en el plan financiero anual o instrumento equivalente al que se refiere el artículo 10.3 siguiente.
 - c. La contratación de servicios a otras sociedades del Grupo Iberdrola si no presentan condiciones económicas comparables a las que se obtendrían en el exterior.
3. Las Sociedades Reguladas dispondrán de los recursos humanos, materiales y financieros suficientes y necesarios para el desarrollo de forma independiente de sus actividades cotidianas.
4. Las decisiones relativas a la operación, mantenimiento y desarrollo de las redes de las Sociedades Reguladas, dentro de los límites del plan financiero anual o instrumento equivalente, serán adoptadas y, en su caso, modificadas, por los responsables de la gestión de cada una de las Sociedades Reguladas, sin que sea necesaria la aprobación por parte de otras sociedades del Grupo Iberdrola.

Artículo 10. Facultades de supervisión del Grupo

1. La Sociedad dispone de la facultad de supervisión económica y de la gestión de las Sociedades Reguladas y de las restantes compañías que integran el Grupo, correspondiendo al Consejo de Administración de la Sociedad fijar los objetivos estratégicos del Grupo en el marco de su función general de supervisión que, en ningún caso, implica la facultad de dar instrucciones a las Sociedades Reguladas sobre sus actividades ordinarias. A este respecto, el Consejo de Administración de las Sociedades Reguladas será el órgano encargado de supervisar la efectiva separación de las actividades de cada una de dichas sociedades, respecto de las Sociedades Liberalizadas, así como el cumplimiento por las personas responsables de su gestión y demás empleados y directivos de la misma, de los criterios de independencia establecidos en la legislación vigente y en este *Código*.
2. Las funciones de supervisión serán realizadas por los órganos, unipersonales o colegiados, de administración o dirección de la Sociedad que tengan encomendadas tales funciones, a cuyas sesiones, en el caso de órganos colegiados, podrán asistir administradores, directivos o gestores de las Sociedades Reguladas a los efectos de hacer posible el ejercicio de las referidas funciones de supervisión.
3. En el ejercicio de dichas funciones de supervisión, la Sociedad aprobará el plan financiero anual de las Sociedades Reguladas y establecerá los límites a su nivel de endeudamiento, que no interferirán en la viabilidad del presupuesto elaborado por la sociedad regulada como sociedad individual, sin perjuicio de que las Sociedades Reguladas eleven anualmente a la Sociedad las propuestas que consideren más convenientes para garantizar que disponen de los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el desarrollo de sus actividades cotidianas.
4. Los órganos, unipersonales o colegiados, de administración o dirección de la Sociedad que tengan encomendadas las funciones de supervisión serán informados previamente sobre las inversiones individuales que realicen las Sociedades Reguladas de conformidad con el plan financiero anual y los límites globales de endeudamiento fijados por la Sociedad respecto de las compañías que integran el Grupo.

Artículo 11. No participación de las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas en estructuras organizativas del Grupo Iberdrola para la gestión cotidiana de las Actividades Liberalizadas

1. Las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas no participarán en estructuras organizativas del Grupo que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de Actividades Liberalizadas. Adicionalmente, el responsable de administración de la red de distribución no podrá participar en la gestión cotidiana de las actividades de transporte.



2. Los órganos de administración de las Sociedades Reguladas y de las Sociedades Liberalizadas comunicarán al Director de Cumplimiento, respectivamente, un listado actualizado de las personas responsables de la gestión de las primeras, así como de las estructuras organizativas de la gestión cotidiana de las segundas.
3. Las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas podrán intervenir en cualquier estructura organizativa con el objeto de hacer efectiva la facultad de supervisión y control del Grupo respecto de las Sociedades Reguladas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 anterior.

Artículo 12. Independencia y protección de los intereses profesionales de las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas

El Grupo garantiza la independencia y protección de los intereses profesionales de las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas mediante las siguientes medidas:

- a. Los acuerdos de nombramiento y separación de los administradores con facultades ejecutivas delegadas de las Sociedades Reguladas solo podrán adoptarse previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de la Sociedad, quien velará por la idoneidad de los candidatos propuestos para la efectiva independencia de la gestión cotidiana de las Sociedades Reguladas.
- b. El nombramiento, promoción y cese de los empleados y directivos que tengan la condición de responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas se realizará, exclusivamente, por decisión del órgano de administración de dichas sociedades y conforme a requisitos, condiciones o causas que garanticen los criterios de separación de actividades e independencia establecidos legalmente y en este *Código*.
- c. Las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas dispondrán de suficientes facultades para ejercer sus funciones de manera independiente. Los perfiles de los puestos de trabajo y las personas designadas para su ocupación serán definidos y elegidas, respectivamente, en función de las necesidades e intereses de las Sociedades Reguladas.
- d. El cese o despido de las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas no podrá basarse en ningún caso en causas que tengan su origen en el cumplimiento por parte del afectado de las normas contenidas en este *Código*.
- e. La retribución de las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas derivada de las funciones que desempeñen en las mismas se establecerá por las propias Sociedades Reguladas y no podrá estar vinculada a la gestión de las Actividades Liberalizadas. En todo caso, su retribución se determinará siguiendo criterios que permitan garantizar su independencia.

Artículo 13. Prohibición de la posesión de acciones de las Sociedades Liberalizadas

Las Sociedades Reguladas y las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas no podrán poseer, ni directa ni indirectamente, participaciones o acciones de sociedades que realizan Actividades Liberalizadas.

Artículo 14. Protección de la Información Comercialmente Sensible

1. La Información Comercialmente Sensible deberá ser identificada adecuadamente a través de los correspondientes procedimientos existentes en las Sociedades Reguladas.
2. Las Sociedades Reguladas y sus empleados, directivos y administradores no podrán compartir Información Comercialmente Sensible con las Sociedades Liberalizadas.
3. El acceso a la Información Comercialmente Sensible por parte de los asesores externos de las Sociedades Reguladas estará sometido a obligaciones de estricta confidencialidad, quedando prohibida su divulgación a terceros y, en particular, a las Sociedades Liberalizadas.
4. En todo caso, cuando dicha Información Comercialmente Sensible deba ser legalmente revelada a las Sociedades Liberalizadas y a terceros, su divulgación se realizará de manera no discriminatoria a todos los competidores de las Sociedades Liberalizadas.
5. Si la Información Comercialmente Sensible tiene el carácter de información privilegiada o relevante y afecta a las acciones u otros valores negociables emitidos por sociedades del Grupo Iberdrola o por terceros, se aplicarán las prescripciones contenidas en el *Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores* de IBERDROLA, que ha sido adoptado por el Consejo de Administración de la Sociedad, además de las impuestas por la legislación vigente.



6. Para hacer efectiva la confidencialidad de la Información Comercialmente Sensible de las Sociedades Reguladas se establece lo siguiente:
- Toda Información Comercialmente Sensible de las Sociedades Reguladas que se identifique como tal deberá estar custodiada por su respectivo administrador del sistema, que será el responsable de esta función (el “**Administrador del Sistema**”).
 - Las bases de datos en las que se incorpore dicha Información Comercialmente Sensible deberán tener accesos restringidos que garanticen que los empleados, directivos y administradores de las Sociedades Liberalizadas no puedan acceder a ellas. Por excepción, se admite expresamente la posibilidad de que el personal dedicado a la prestación de servicios comunes dentro del Grupo Iberdrola pueda tener acceso a las bases de datos que contienen Información Comercialmente Sensible, con el único fin de dar cumplimiento a las actividades previstas en el correspondiente contrato de servicios. La definición de perfiles de acceso y su asignación a los diferentes empleados del Grupo Iberdrola será realizada por el Administrador del Sistema, atendiendo a las necesidades específicas de cada empleado para el desarrollo de sus funciones.
 - En todo caso, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para que la Información Comercialmente Sensible no sea accesible desde sistemas externos.
 - El Administrador del Sistema deberá elaborar un documento de seguridad de obligado cumplimiento para todo el personal que acceda a Información Comercialmente Sensible que recoja los siguientes aspectos: su ámbito de aplicación; las medidas, normas, procedimientos y reglas encaminadas a garantizar el nivel de seguridad exigido por la normativa vigente; las funciones y obligaciones del personal; la estructura de los ficheros; los procedimientos de notificación, gestión y respuesta ante las incidencias; y los procedimientos para realizar copias de respaldo y de recuperación de los datos.

El documento de seguridad deberá ser revisado siempre que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información o en su organización. Asimismo, se dará a conocer a todo el personal comprendido en su ámbito de aplicación.
- e. Medidas de identificación y autenticación:
- El Administrador del Sistema deberá elaborar una relación actualizada de usuarios que tengan acceso autorizado a Información Comercialmente Sensible.
 - El Administrador del Sistema deberá establecer procedimientos de identificación para efectuar el acceso a dicha información. A estos efectos, se establecerán los correspondientes procedimientos para la asignación, distribución y almacenamiento de contraseñas.
 - Los usuarios tendrán únicamente acceso a los datos y recursos que precisen para sus funciones, lo que se podrá verificar por los correspondientes mecanismos de control de acceso.
- f. Únicamente el personal autorizado en el documento de seguridad podrá contar con autorización para acceder a los locales donde se encuentran ubicados los sistemas que contengan Información Comercialmente Sensible.
7. Los empleados y directivos de las Sociedades Reguladas recibirán regularmente formación interna sobre la separación funcional, en particular sobre protección de la confidencialidad de la Información Comercialmente Sensible. Los nuevos empleados y directivos que se incorporen a las Sociedades Reguladas deberán participar con carácter obligatorio en dichas sesiones.
8. Las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas informarán de manera regular a sus empleados y directivos de las obligaciones de confidencialidad.
9. La obligación de confidencialidad deberá aplicarse especialmente a los trabajadores que sean transferidos de las Sociedades Reguladas a las Liberalizadas y que hayan tenido acceso a Información Comercialmente Sensible de las Sociedades Reguladas.

TÍTULO IV. APROBACIÓN

Artículo 15. Aprobación y modificación

- La aprobación de este *Código* y cualquier modificación corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad, a propuesta del Director de Cumplimiento y previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de la Sociedad.
- Asimismo, este *Código* y cualquier modificación deberán ser asumidos por las Sociedades Reguladas, mediante los correspondientes acuerdos de sus respectivos órganos de administración.



TÍTULO V. COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 16. Comunicación y difusión

1. El *Código* se comunicará y se difundirá entre los empleados y directivos del Grupo y especialmente entre los de las Sociedades Reguladas.
2. El *Código* será igualmente difundido externamente, en particular, a través de la página web corporativa de la Sociedad.

TÍTULO VI. SUPERVISIÓN, CUMPLIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO

Artículo 17. Supervisión y cumplimiento. Director de Cumplimiento

1. El Director de Cumplimiento será el encargado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este *Código*. Será totalmente independiente y dispondrá de suficientes facultades para el adecuado ejercicio de sus funciones.
2. La destitución o despido del Director de Cumplimiento no podrá basarse, en ningún caso, en causas que tengan su origen en el cumplimiento de las funciones que le atribuye este *Código*.
3. El Director de Cumplimiento tendrá acceso a toda la información, documentos y oficinas de las sociedades del Grupo que fuera necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el *Reglamento de la Dirección de Cumplimiento* de la Sociedad.
4. El Director de Cumplimiento actuará en el ejercicio de sus funciones de manera transparente, informando siempre a los empleados, directivos y administradores afectados sobre el objeto y alcance de sus actuaciones de verificación y evaluación.
5. Los empleados, directivos y administradores de las sociedades del Grupo Iberdrola prestarán al Director de Cumplimiento la colaboración que este les requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones.
6. Los directivos de las sociedades del Grupo (y particularmente las personas responsables de la gestión de las Sociedades Reguladas) fomentarán de manera permanente el cumplimiento de las obligaciones de este *Código*.

Artículo 18. Evaluación

1. El Director de Cumplimiento realizará la evaluación del cumplimiento y de la efectividad del *Código* e informará de ello regularmente a los órganos de administración de las Sociedades Reguladas, todo ello, sin perjuicio de las facultades que, conforme al Sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, tiene atribuidas la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en su ámbito de actuación específico y los directores de cumplimiento de las sociedades cabecera de negocio del Grupo.
2. El Director de Cumplimiento comunicará los resultados de la evaluación junto con las deficiencias detectadas, si las hubiera, a las sociedades afectadas con objeto de que procedan, de manera inmediata, a la adopción de las medidas oportunas para dar cumplimiento a lo previsto en este *Código*.

Artículo 19. Actualización, modificación o desarrollo

En función de los resultados de la evaluación, el Director de Cumplimiento podrá proponer al Consejo de Administración de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de la Sociedad, la actualización, modificación o desarrollo de este *Código*.

TÍTULO VII. INFORME ANUAL

Artículo 20. Informe anual

1. A partir de la evaluación a que se refiere el título VI anterior, el Director de Cumplimiento elaborará un informe anual, de cuyo contenido y resultados habrá de informarse a los órganos de administración de las Sociedades



Reguladas. En dicho informe se indicarán las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la separación funcional de las Actividades Reguladas y a los criterios de independencia establecidos en la legislación aplicable y en este *Código*.

2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento de la Sociedad emitirá una opinión previa sobre el referido informe anual, del que se dará traslado al Consejo de Administración de la Sociedad para su conocimiento junto con el informe del Director de Cumplimiento. Todo ello sin perjuicio de las facultades a tal efecto atribuidas a la Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo y a la Unidad de Cumplimiento de IBERDROLA, S.A.
3. Dicho informe anual habrá de remitirse igualmente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (o cualesquiera otros organismos que, en el futuro, puedan asumir sus funciones en esta materia) y será publicado de conformidad con la normativa aplicable.